

Jornada de estudio de la
Ley Orgánica 10/2022,
de 6 de septiembre, de
garantía integral de la
libertad sexual.



A background image showing two hands with fingers spread, with a red string tied around each finger and crisscrossed between them to form a web-like structure. The image is slightly blurred and has a dark, moody color palette.

CONSENTIMIENTO afirmativo como eje de la Ley 10/2022

LEY INTEGRAL

CON FINES DE PREVENCIÓN INTERDISCIPLINAR

El nuevo modelo de la Ley: el consentimiento como pieza esencial de la libertad sexual

Se consideran violencias sexuales los actos de naturaleza sexual **no consentidos** o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena orientados específicamente a proteger a personas menores de edad.

La presente ley orgánica pretende dar respuesta especialmente a las violencias sexuales cometidas en el **ámbito digital**, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual.

Asimismo, entre las conductas con impacto en la vida sexual, se consideran violencias sexuales la **mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso** con connotación sexual y la **trata** con fines de explotación sexual.

Incluye el homicidio de mujeres vinculado a la violencia sexual, o **feminicidio sexual**, como la violación más grave de los derechos humanos vinculada a las violencias sexuales, que debe ser visibilizada y a la que se ha de dar una respuesta específica.

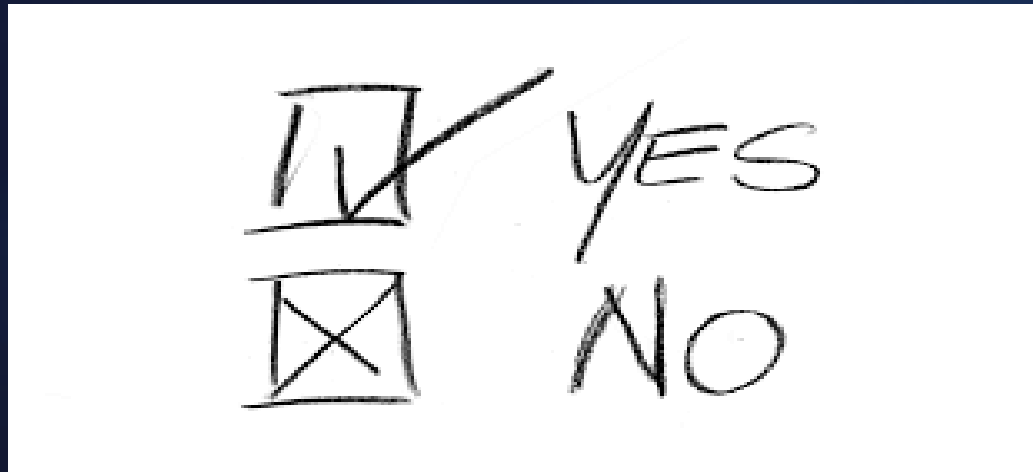
El nuevo modelo como Ley Integral

Esta ley orgánica pretende impulsar **la prevención** de las violencias sexuales y **garantizar los derechos de todas las víctimas**, poniendo las bases para la eliminación de los obstáculos añadidos que algunas encuentran por los factores de discriminación.

Para asegurar la prevención, una respuesta efectiva a las víctimas y la sanción proporcional de estas conductas, se confiere una **importancia central** a la puesta en marcha de **medidas integrales e interdisciplinarias** de actuación institucional y profesional especializada y coordinada.

LA LEGISLACIÓN ANTERIOR Y MODELOS DE DERECHO COMPARADO.

MODELOS DEL CONSENTIMIENTO SEXUAL



A hand-drawn survey form with two options. The first option is a square box with a checkmark inside, followed by the word 'YES'. The second option is a square box with an 'X' inside, followed by the word 'NO'.

☒	YES
☐	NO

Definición de la Violencia Sexual en el Convenio de Estambul

Artículo 36 – Violencia sexual, incluida la violación

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa **intencionadamente**:

- a) la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
- b) los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
- c) el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2 El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

MODELOS EUROPEOS DE DEFINICIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES

En el contexto europeo, cabe identificar distintos modelos de tipificación de los ataques a la libertad sexual.

Algunas legislaciones nacionales exigen para la realización del tipo el empleo de algún medio comisivo mediante el que se doblegue la voluntad de la víctima.

1) Código penal francés tipifica como *agression sexuelle* «cualquier agresión sexual cometida con violencia, coerción, amenaza o sorpresa» (art. 222-22).

2) Código penal italiano sanciona como autor de un delito de *violenza sessuale* a «cualquiera que, por violencia o amenaza o por abuso de autoridad, obligue a alguien a realizar o sufrir actos sexuales».

Otros Estados han optado, en cambio, por definir el delito a partir del carácter no consensuado del acto sexual, distinguiéndose en este sentido dos paradigmas:

1. aquellas regulaciones que consideran que existe delito cuando no se haya obtenido un consentimiento afirmativo. En el primer caso (que en el ámbito anglosajón se denomina, “**yes model**”), se encuentran países como Gran Bretaña o Suecia.

2. las que tipifican la infracción penal como la realización de la conducta ignorando la oposición de la víctima. En el segundo (“**no model**”), se encuadra el caso de Alemania.

REFORMAS DE LA REGULACIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

- El Título VIII del Libro II del Código Penal ha sido objeto de muchas reformas de distinto alcance:
- Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que es la que estaba vigente cuando se produce la reforma integral de la LO 10/2022.
- Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual.

EXPLICACIÓN DE LA REFORMA del CÓDIGO PENAL



- La reforma proyectada tipifica todo atentado sexual sin consentimiento como agresión sexual, o violación, si el ataque sexual consiste en alguna de las formas típicas del artículo 179.
- El tipo básico de agresión sexual o de violación no diferencia según la gravedad de los medios comisivos (violencia, intimidación, abuso de situación de superioridad o de vulnerabilidad, etc.), incluyéndose un tipo atenuado facultativo apreciable por el juzgador en atención de la menor entidad del hecho.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de libertad sexual

Ha dado una nueva regulación a los delitos contra la libertad sexual, para unificar los anteriores tipos de abuso y agresión sexual en un solo tipo, el de agresión sexual, que comprende cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona **sin su consentimiento**:

«Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya **manifestado** libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona»

(artículo 178.1 del Código Penal)

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A la hora de configurar el alcance de esa protección penal frente a la violencia sexual, el TEDH, tras un análisis del derecho internacional y comparado, ha considerado que el umbral de la penalización **debe situarse en la falta de consentimiento**, sin que pueda exigirse un estándar superior como la resistencia activa de la víctima:

«De acuerdo con las normas y tendencias contemporáneas en esa área, las obligaciones positivas de los Estados miembros en virtud de los artículos 3 y 8 de la Convención deben considerarse como que exigen la sanción y el enjuiciamiento efectivo de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en ausencia de resistencia física por la víctima»

Sentencia M.C. c. Bulgaria, de 4 de diciembre de 2003

Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril en la regulación de delitos sexuales

MANTIENE LA ESENCIA DEL CONSENTIMIENTO AFIRMATIVO O EXPRESO COMO EJE DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

- **Respetando este modelo, es importante blindar la ley en favor de las víctimas y evitar el efecto no deseado de una posible aplicación de las penas mínimas de los nuevos marcos penales, que son más amplios, para que en casos graves no exista la posibilidad de que se impongan penas bajas, pero sin afectar al corazón de la norma, ya que se mantiene la íntegra definición del consentimiento y, por tanto, la esencia de la regulación de los delitos contra la libertad sexual**

CAMBIO DE TIPOS PENALES Y REVISIÓN DE CONDENAS



INFORME PREVIO DEL CGPJ ALERTABA DE LAS POSIBLES REVISIONES DE CONDENAS DE LA LO 10/2022

CONCLUSIÓN OCTOGESIMOCUARTA.- El cuadro penológico contemplado en el anteproyecto para los delitos de agresiones sexuales tipificados en los capítulos I y II del título VIII **supone una reducción del límite máximo de algunas penas**. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el establecimiento de la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretenden evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo es expresión de «un complejo juicio de oportunidad» (STC 55/1996, FJ 6) en la elaboración de la política criminal.

Respecto de los marcos penales proyectados cabe señalar que el anteproyecto **no ofrece una justificación de los nuevos umbrales de pena previstos**.

Por otro lado, la reducción de los límites máximos de las penas **comportará la revisión de aquellas condenas en las que se haya impuesto las penas máximas** conforme la regulación vigente.

INFORME PREVIO DEL CGPJ APUNTABA A LA ESPECIALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL

A reserva de su definitiva configuración en la prevista futura ley orgánica de modificación de la LOPJ, no aparece clarificado por el momento si la futura especialización prevé la creación de órganos jurisdiccionales específicos que -se debe entender dentro del orden jurisdiccional penal- **abordarían de forma exclusiva y excluyente los delitos de violencia sexual**, o si se opta por una **revisión de las competencias que tienen actualmente atribuidos los Juzgados de violencia sobre la mujer**, a fin de incluir los delitos contra la libertad sexual, sin necesidad de creación de nuevos órganos especializados, pero, indudablemente, con la necesidad de incrementar el número de Juzgados de violencia para hacer frente a sus nuevas competencias. Y ello porque, a pesar de que la disposición final decimoctava señala que “*se revisarán las competencias de los Juzgados de violencia sobre la mujer*”, no queda determinado si ello sería para aumentar sus competencias, o para reducirlas y/o ajustarlas como consecuencia de la creación de otros órganos jurisdiccionales especializados.

REVISIONES DE CONDENAS DE LA LO 10/2022: DOCTRINA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acuerda **rechazar** los recursos planteados por el Fiscal , que postulaban el incremento de las penas, con la excepción de las penas accesorias de los derechos a la patria potestad, tutela y curatela. No obstante, en uno de los recursos formulados por el fiscal, un error dosimétrico de la Audiencia ha dado lugar a la corrección de la pena, al alza, por unanimidad.

La Sala ha estudiado en este Pleno monográfico 29 recursos de casación (7 de la Fiscalía y 22 de condenados por delitos sexuales) presentados contra las revisiones que han realizado las Audiencias Provinciales de sentencias de delitos sexuales que ya eran firmes cuando entró en vigor la Ley Orgánica 10/2022. Hasta ahora la Sala solo había resuelto recursos de casación presentados contra sentencias que no eran firmes cuando entró en vigor la ley.

En concreto, había analizado 75 recursos que se habían resuelto con 28 rebajas de penas y con 47 sentencias que habían mantenido las penas que se fijaron antes de la reforma. Los recursos analizados corresponden a revisiones de sentencias efectuadas por las Audiencias Provinciales de Madrid (8), Barcelona (1), Palma de Mallorca (2), Bilbao (1), Soria (1), Toledo (1), Guadalajara (1), Las Palmas (3), Pontevedra (3) A Coruña (1), Valencia (3), Castellón (1), Almería (1), y Cádiz (2).

Disposición final vigésima de la LO 10/2022.

Especialización de Jueces y Fiscales en violencia sexual

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, **la especialización en violencia sexual de la Fiscalía** y los **jueces que sirvan o pretendan servir en juzgados de violencia sobre la mujer**. Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer y de la fiscalía contra la violencia sobre la mujer, así como las pruebas selectivas de especialización de jueces y magistrados. Todo ello contará con la dotación presupuestaria necesaria a tales fines.
2. Del mismo modo, y en el plazo establecido en el apartado anterior, se procederá a regular la composición y funcionamiento de los **equipos técnicos adscritos a los juzgados de violencia sobre la mujer** y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley orgánica, así como a la realización de las modificaciones legislativas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente disposición.

REFORMA LA LO 1/2004 para la Atención Integral (art. 19)

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las comunidades autónomas y las Corporaciones Locales responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. La atención multidisciplinar implicará especialmente:
 - a) Información a las víctimas.
 - b) Atención psicológica.
 - c) Apoyo social.
 - d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
 - e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
 - f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
 - g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL



CAPÍTULO V que contiene la regulación del llamado “Derecho a la reparación” (Reforma de la LO 10/2022)

ARTÍCULOS 110 Y 111 DEL CÓDIGO PENAL

El Artículo 110 del CP establece que la responsabilidad establecida en el artículo anterior (civil) comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño.
- 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

El Artículo 111 establece el contenido de esta reparación civil:

1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.



DERECHO DE REPARACIÓN A TODAS LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO y VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 53 LO 10/22

- a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
- e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

RESPONSABLES DE LA ACCIÓN EX DELICTO



ARTICULO 52 LO 10/22

Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el artículo siguiente, las medidas **necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.** Para garantizar este derecho, y sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia, se elaborará un programa administrativo de reparación a las víctimas de violencias sexuales que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.

RENUNCIA Y REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA EN LA REPARACIÓN CIVIL DEL DELITO



RENUNCIAR A LA INDEMNIZACIÓN PARA QUE TE CREAN

CASO ALVES



DINERO O CREDIBILIDAD

- Expertas médicas y jurídicas confirman que muchas víctimas de violencia sexual reclaman solo el castigo al agresor, pero no la reparación económica que necesitarán para costear años de terapia y otros gastos derivados de la agresión.
- La presión para ser la 'buena' víctima: por qué hay quien renuncia a una indemnización tras una agresión sexual



RENUNCIA A LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO (tras la reforma de la Ley 10/2022)

Actual redacción del artículo 112 de la LECR queda así:

- Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.
- *No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.*

RENUNCIA A LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO

(tras la reforma de la Ley 10/2022)

CASOS EN QUE SE RECONOCE ESA “REVOCACIÓN” DE LA RENUNCIA:

a) si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia.

Parece exigir que la imputación objetivamente se agrave tras la inicial renuncia: “progresión delictiva”

Por tanto debería especificarse este “*agravamiento*” y parece que se extendería no sólo a los nuevos delitos sino también a los anteriores que sí se habrían denunciado y sobre los que sí habría renunciado la víctima inicialmente.

Etimológicamente agravamiento es “*Aumento de la gravedad o intensidad de un conflicto, asunto, situación, etc.*”

b) si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito.

En este caso habría más un condicionamiento “moral” de la víctima en una suerte de “abuso de superioridad” o incluso en situaciones de “dominación”.

RENUNCIA A LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO

(tras la reforma de la Ley 10/2022)

CÓMO SE ARTICULA PROCESALMENTE ESA “REVOCACIÓN” DE LA RENUNCIA:

1. **Discrecional** del juez o tribunal (dice textualmente el 112.2 “se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial”).
2. Mediante una específica **resolución judicial** (auto motivado en donde habría que verificar si se dan alguna de las dos causas que se mencionan)
3. **A instancia de parte** (a solicitud de la persona dañada o perjudicada) en un “respeto por el principio dispositivo)
4. **Contradicción y audiencia** al resto de las partes (oídas las partes).
5. Momento procesal preclusivo: siempre y cuando se formule **antes del trámite de calificación del delito** (parece que tiene que ver con la reforma que introduce la personación tardía justo en este momento procesal)

OBLIGACIONES PARA FF Y CC SEGURIDAD ESTADO Y POLICÍAS LOCALES

**FORMACIÓN, PROTECCIÓN Y
COORDINACIÓN COMO FRENO A LA
VIOLENCIA SEXUAL**



OBLIGACIONES FORMATIVAS Y EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN

El Título III, sobre formación, establece las medidas de formación necesarias para garantizar la **especialización** de profesionales con responsabilidad directa en la prevención y detección de la violencia sexual, así como en la atención integral, la protección y la justicia, como una de las principales garantías de aplicación de esta ley orgánica. Contiene medidas de formación en el ámbito docente y educativo, sanitario, sociosanitario y de servicios sociales y de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**. Asimismo, se prevé la formación en las Carreras Judicial y Fiscal y de letrados de la Administración de Justicia, en el ámbito de la abogacía, en el ámbito forense y, por último, en el penitenciario. Además, se regula la formación del personal en el exterior.

El Título V regula la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Concretamente, prevé la obligación de una **actuación policial especializada** y mejoras relativas a la **calidad de la atención en el proceso de denuncia, la investigación exhaustiva y la protección efectiva de mujeres, niñas y niños en riesgo**.



OBLIGACIONES POLICIALES EN LA PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 43

- Las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas, así como las policías autonómicas y **las policías locales** que hayan acordado asumir dichas competencias, ampliarán su trabajo especializado a las violencias sexuales y desarrollarán protocolos de intervención y asistencia a víctimas en colaboración con los centros especializados en materia de igualdad y contra la violencia sexual y de género.
- EXIGE LA COORDINACIÓN ENTRE TODAS LAS FUERZAS POLICIALES

ARTÍCULO 44

- Las administraciones públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles, incluidas las técnicas más avanzadas, para garantizar la **eficacia de las investigaciones** realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de verificar y acreditar los hechos que puedan constituir violencia sexual, siempre preservando la integridad e intimidad de las víctimas.
- EXIGE COLABORACIÓN ENTRE LAS FUERZAS POLICIALES

ARTÍCULO 45

- I. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas y locales competentes desplegarán medidas de **evaluación del riesgo y de protección** orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y a brindar **protección efectiva ante represalias o amenazas**, haciendo posible que las mujeres, niñas y niños vivan en condiciones de libertad y seguridad. Estas medidas se podrán mantener en los casos de sobreseimiento provisional, siempre respetando el derecho a la intimidad de las víctimas, si se valora su necesidad.

OBLIGACIÓN DE REVISIÓN DE LA FORMACIÓN Y PROTOCOLOS POLICIALES (46)

El Gobierno, a través de acuerdos con las comunidades autónomas y las Entidades Locales, **promoverá la formación y la colaboración de las policías autonómicas y locales** con la finalidad de mejorar la respuesta policial frente a las distintas formas de violencia sexual, especialmente en lo relativo a la **primera atención y a la protección de víctimas** en situación de riesgo. Para ello, revisará y actualizará los acuerdos y protocolos en materia de colaboración entre los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.